



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de septiembre de 2023.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JAIRO MARTINEZ GUERRERO en representación de su hija JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el agente oficioso que el menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, tiene 7 años de edad y se encuentra afiliado a SURA EPS.

Que el accionante tiene diagnóstico SÍNDROME DE WOLF - HIRSCHHORN, RETRASO Y MENTAL GRAVE. Que por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL TALES COMO: TERAPIA DE PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y TERAPIA DE FONAUDIOLOGIA.

Sostiene que el paciente cuenta con fallo de acción de tutela, emitido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA RAD: 0800141890192023-00302-00, donde ordenan a SURA EPS, autorizar servicio de transporte para asistir a las terapias de rehabilitación.

Que si bien le fue autorizado el transporte por SURA EPS, expresa que para poder garantizar el servicio se le exige cancelar un copago \$546.250, lo que ha generado que el niño JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, no esté asistiendo a su tratamiento de rehabilitación, dado que su núcleo familiar es económicamente vulnerable y no tiene para costear dicha suma.

Que el señor JAIRO MARTINEZ GUERRERO, ha realizado las gestiones administrativas con SURA EPS, para exonerar de copago, cuota moderadora para acceder al servicio de transporte, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando el acceso a seguridad social en salud y su mínimo vital.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales alegados de la menor SHAYRA ALEJANDRA ALVARADO BERMUDEZ, vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S., y en consecuencia:

1. Se ordene a SURA EPS, a la brevedad posible realizar las gestiones administrativas, para exonerar de copago para acceder al servicio de transporte para asistir a las terapias de rehabilitación, no solo en el presente sino también futuro, hasta que su patología lo genere.
2. Se ordene a SURA EPS, exonerar de copago y cuota moderadora al paciente JAEN MARTINEZ ALFONSO, para acceder al servicio de salud, conforme a su discapacidad.
3. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SURA EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el tratamiento que



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de agosto de 2023, ordenándose al representante legal de SURA EPS para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

- RESPUESTA DE SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, en condición de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A. NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A. rindió informe dentro de la acción constitucional, señalando entre otros aspectos que el menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO identificado con el documento T11048079604, está afiliado al PBS de EPS SURA del régimen contributivo, beneficiario del rango C y tiene derecho a cobertura integral. Que presenta antecedente retraso mental en manejo médico multidisciplinario, quienes realizan múltiples estudios y manejo médico, medicamentos y terapias de rehabilitación, todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Que recibe terapias neurodesarrollo en IPS ESCO SALUD PLUS IPS SAS, con asistencia sucesiva, IPS especializada en el manejo de estas patologías; así mismo el menor, cuenta con fallo de tutela para servicio de transporte y realiza nueva acción solicitando exoneración para el servicio.

Manifiesta la accionada que el paciente cuenta con marca de discapacidad por ello se encuentra exento de copagos y cuotas para terapias, acorde al acuerdo 1652 de 2022 el cual ordena excepción en su Artículo 2.10.4.9.

Que el accionante interpone acción de tutela solicitando EXONERACIÓN DE CUOTA MODERADORA Y COPAGOS argumentando no disponer del recurso económico para costear dichos pagos. No obstante, se encuentra afiliado, en calidad beneficiario hijo, cuenta con cobertura integral, y funge como cotizante la Sra. KAREN BEATRIZ ALFONSO CABARCAS CC. 22549812, quien se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente de la empresa BEL STAR SA, con ingresos superiores a \$11.800.000.

Así mismo argumenta que la parte actora no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que sostiene que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso.

- RESPUESTA DE JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

El juzgado procedió a remitir expediente virtual de la acción de tutela 0800141890192023-00302-00, de conformidad a lo solicitado.



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Sobre la exoneración de copagos.

En tal sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, al señalar:

“es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.”

En ese sentido, aunque las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y copagos son necesarias para la sustentación del sistema y están avaladas por esta Corporación, existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere. Problema que deberá resolverse por el juez constitucional observando cada caso concreto.”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS los derechos fundamentales invocados en favor del menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO al negarse a exonerar del pago de cuotas moderadoras y copagos para poder obtener el transporte para acceder a las terapias formuladas y que le fue concedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla?

¿Procede conceder la tutela integral solicitada por la parte actora?

TESIS

Se resolverá declarando improcedente la acción de tutela, pues se considera que debe dirigirse el actor ante el Juez 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES para que haga cumplir el fallo de tutela que le concedió el transporte para asistir a las terapias.



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

ARGUMENTACION

- **Frente a la exoneración de copago para el transporte concedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples.**

En el escrito de tutela se señala que el menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO cuenta con un diagnóstico de SÍNDROME DE WOLF - HIRSCHHORN, RETRASO Y MENTAL GRAVE, por lo que los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS DE REHABILITACIONINTEGRAL TALES COMO: TERAPIA DE PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y TERAPIA DE FONAUDIOLOGIA, y que por la falta de capacidad económica del núcleo familiar para cancelar el valor de un copago por valor de \$546.250 para el servicio de transporte, el menor no ha podido asistir a las terapias de rehabilitación prescritas por su médico tratante, siendo necesario la exoneración de estos rubros en el presente y en el futuro.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Parte de la historia clínica del menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
- Ordenes médicas de terapias.
- Copia tarjeta de identidad de la menor JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
- Copia cédula de ciudadanía del señor JAIRO ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO
- Respuesta de SURA EPS.
- Copia registro civil de nacimiento del menor.
- Fallo de tutela del Juzgado 19 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en el que se concedió autorización de servicio de transporte al menor.

Pues bien, se evidenció que había cursado una acción de tutela tramitada por el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, con radicado No. 0800141890192023-00302-00. Se indicó en esa oportunidad por el actor:

4. El núcleo familiar del accionante tiene su domicilio en CARACOLI/Atlántico es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público intramunicipal para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

5. El núcleo familiar del paciente, solicitó a SURA EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, el cual fue negado, afectando la salud y calidad de vida de JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, ya que, padecen de discapacidad y es personas vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes.

6. La anterior OMISION de SURA EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE, DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos. donde se solicitó,

Como puede apreciarse el accionante alegó la falta de capacidad económica para costearse el transporte para acudir a las terapias que le formuló el médico tratante.

El citado juzgado accedió a la tutela impetrada, resolviendo lo siguiente:

“ SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ORDENARÁ al DIRECTOR –GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de SURA EPS que proceda en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación personal del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, *disponga de todo lo necesario para autorizar y suministrar al infante JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, identificado con tarjeta*



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

de identidad N.1.048.079.604 y a un acompañante el transporte que actualmente, y en lo sucesivo requiera para asistir a las terapias de rehabilitación, citas médicas, juntas médicas y controles médicos, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante, para su diagnóstico actual (SÍNDROME DE WOLF-HIRSCHHORN, RETRASO MENTAL GRAVE), así como servicios médicos, tratamientos y medicamentos que requiere el infante, sin someterlo a dilaciones injustificadas que conlleven a la vulneración de sus derechos constitucionales”. (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar la orden consistió en autorizar y suministrar el transporte, luego entonces, no puede el actor presentar nueva acción de tutela para que se le exonere del copago que se exige para otorgar el transporte, pues si la tutelada le exige un copago para poder suministrar lo que se ordenó por un juez constitucional, estaría colocando obstáculos en el cumplimiento del fallo de acción de tutela.

La EPS accionada simplemente debe cumplir el fallo del Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, esto es, autorizar y suministrar el transporte si exigir o colocar obstáculos para cumplir.

Ahora, la accionada manifiesta que el menor JEAN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, se encuentra afiliado, en calidad beneficiario hijo, cuenta con cobertura integral. Cotizante la Sra. KAREN BEATRIZ ALFONSO CABARCAS CC. 22549812, quien se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente de la empresa BEL STAR SA, con ingresos superiores a \$11.800.000.

Así mismo, manifiesta que incapacidad económica, se debe predicar no solamente de la afiliada, sino también de su grupo familiar cercano y que uno de los requisitos jurisprudenciales para que la EPS de afiliación proceda a entregar una tecnología no cubierta por el PBS, es que el grupo familiar cercano de la/el afiliada(o) carezca de recursos económicos.

Al respecto cabe señalar, que independientemente de lo que pueda estimar o considerar este Despacho sobre la capacidad económica del accionante, lo cierto es, que ya se le concedió la tutela ordenando autorizar y suministrar el transporte al menor y un acompañante, luego entonces no puede el Despacho entrar a analizar la capacidad económica del actor, pues en tal caso, el suministro del transporte estaría supeditado a lo que este Juzgado decida sobre el pago de la suma de \$546.250 que como copago para otorgar el servicio de transporte exige la tutelada, lo cual es improcedente, pues se reitera ya se decidió por el Juzgado 19 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, que el servicio debe ser suministrado, luego entonces la accionada solo le queda cumplir con el fallo.

Si bien es cierto, en esta oportunidad se solicita la exoneración de copago para que se suministre el transporte, y en la anterior tutela se solicitó la autorización del mismo, no lo es menos que en el fondo lo que se persigue es que se materialice el suministro del transporte, lo cual como se dijo ya fue ordenado, y dicha orden lleva implícito que no se exijan requisitos o se coloquen obstáculos para cumplir el fallo, porque aceptar otra interpretación sería concluir que el fallo anteriormente dictado no puede materializarse, y los jueces no amparan o tutelan derechos para no efectivizarse, sino por el contrario para eliminar las barreras que impiden el goce de dichos derechos.

Se estima Ahora, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, en materia de cosa juzgada, que señaló:

“... 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”
- **Frente a la solicitud de exonerar de copago y cuota moderadora, para acceder al servicio de salud, conforme a su discapacidad y en consecuencia de lo anterior ordenar a sura eps, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.**

Ahora, al respecto se tiene que se tiene una orden de juez de tutela emitida por el JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, donde se dispuso:

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ORDENARÁ al DIRECTOR –GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de SURA EPS que proceda en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación personal del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, disponga de todo lo necesario para autorizar y suministrar al infante JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, identificado con tarjeta de identidad N.1.048.079.604 y a un acompañante el transporte que actualmente, y en lo sucesivo requiera para asistir a las terapias de rehabilitación, citas médicas, juntas médicas y controles médicos, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante, para su diagnóstico actual (SÍNDROME DE WOLF-HIRSCHHORN, RETRASO MENTAL GRAVE), así como servicios médicos, tratamientos y medicamentos que requiere el infante, sin someterlo a dilaciones injustificadas que conlleven a la vulneración de sus derechos constitucionales.



RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

Analizados los hechos contentivos de las dos acciones de tutela, se tiene que:

Se observa que existe identidad en la siguiente pretensión, pues se solicitan en esta acción de tutela y en la adelantada en el Juzgado 19 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples:

“EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SURA EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología”.

Se considera que, los mismos argumentos señalados en aparte anterior, para la solicitud de exoneración de copagos para el servicio de transporte, deben ser traídos para esta pretensión, pues se concedió el amparo también parra este evento tal como se desprende del fallo de tutela emanado por el Juez 19 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en fecha 17 de abril de 2023, cuando indicó: *“... así como servicios médicos, tratamientos y medicamentos que requiere el infante, **sin someterlo a dilaciones injustificadas** que conlleven a la vulneración de sus derechos constitucionales...”* (Resalta el Juzgado).

Lo anterior implica que la accionada simplemente debe cumplir lo ordenado en fallo citado, donde se reitera se expuso por el accionante la falta de capacidad económica.

No es dable que el suministro de lo ordenado en otro fallo de tutela, dependa de lo que otro juez determine en un nuevo análisis.

En esa medida, se reitera lo señalado por la Corte en diversos fallos, que precisan que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a soportar un perjuicio irremediable. Más aún si se trata de menores de edad, y como quedó demostrado en la historia clínica, el menor cuenta con 09 años de edad.

Se estima, que si el actor quiere que se materialice el fallo del Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, debe acudir a dicho juez y exigir el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, no puede este juzgado tildar como temeraria el actuar de la accionante por presentar una nueva acción de tutela, pues no se prueba la mala fe en su actuar, y en seguimiento de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia T – 053 de 2012, *“... No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
 AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
 ACCIONADO : SURA EPS
 PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

Habiéndose ya definido la inconformidad del accionante por otro Juez de la República, ordenando en primer lugar el amparo de su derecho fundamental de salud y vida y, pues como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante.

Finalmente se considera importante señalar que la accionada expone, “ 7. Cabe mencionar que, el paciente cuenta con marca de discapacidad por ello se encuentra exento de copagos y cuotas para terapias, acorde al acuerdo 1652 de 2022 el cual ordena excepción en su Artículo 2. 10.4.9. (se adjunta autorización de terapia exenta y utilidades)”

Por lo que no le es claro al Despacho el porqué el menor estaría exento del pago de copagos para unos servicios y para otros no, si el argumento por el cual se accedió al mismo, es su condición de discapacidad, tal como se puede ver a continuación :


 (91)000933018459770000008(92)008000001048079604(93)20230601

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

TI 1048079604 JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO BENEFICIARIO Edad: 9 años
 Fecha N: 2013/10/26 Semanas Cotizadas: 343 Plan: POS SALUD SURA PORTAL DEL GENOVÉS
 Tel: 3031636 Tel Contacto: Celular: 3016639863 Correo: kalfonso01@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

E.S.C.O. SALUD NIT 900373155 CH: 080010337601
 PLUS IPS S.A.S. Dirección: CR 57 # 74 - 130 Datos de Contacto: 6053581677

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: C
 Tipo de Cobro: EXENTO
 Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
 Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
938662	9386620	9386620	TERAPIA A.B.A -SESION-	F721	80

OBSERVACIONES

que el menor cuenta con marca de discapacidad y se encuentra exento de copagos y cuotas moderadoras para terapias, luego entonces lo que corresponde es que continúe con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras fijadas por la misma tutelada para el menor JAEN SAMUEL MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por JAIRO MARTINEZ GUERRERO, quien actúa como agente oficioso de JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



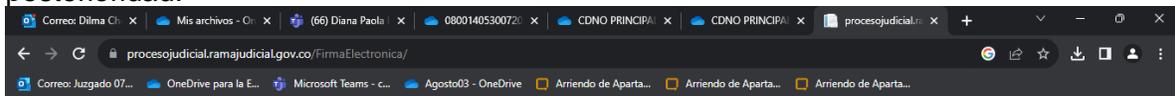
RADICADO : 080014053007-2023-00623-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAEN SAMUEL MARTINEZ ALFONSO
AGENTE OFICIOSO: JAIRO MARTINEZ GUERRERO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 12/09/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE – DERECHO SALUD

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Se deja constancia que no se firma electrónicamente por cuanto la plataforma no responde, haciendo imposible dicha firma, pues arroja como motivo: "Server-unavailable!", como se observa a continuación, por lo que se procederá a firmar electrónicamente con posterioridad.



Server-unavailable!



**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66c0cd168e65f9db565c4f13657d48d056af146d08633ebb9570ad67908d15**

Documento generado en 26/09/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>